

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00328-01
Interno: No. 2020-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AMANDA LUCIA DÍAZ RAMÍREZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Referencia: Apelación de sentencia – Falla de servicio - Muerte recluso.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 29 de mayo de 2020, por medio de la cual decidió negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora AMANDA LUCIA DÍAZ RAMÍREZ, madre del occiso, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor YADIRA MILENA CORREA DÍAZ, y MARICELA VALBUENA DÍAZ, VÍCTOR ALFONSO VALBUENA DÍAZ, WILLIAM VALBUENA DÍAZ - hermanos, obrando por conducto de apoderado judicial, y en uso del medio de control de reparación directa, demandan al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de que se hagan las siguientes:

I.I. DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“PRIMERA: Que se declare administrativa y solidariamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALAÑA DE IBAGUÉ, por la muerte de ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), quien se encontraba recluso y cumplía una condena de tres (3) años en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué, DONDE FALLECIÓ EL DÍA 5 DE ENERO DE 2017, por FALLAS EN LA PRESTACIÓN OPORTUNA Y EFICAZ DEL SERVICIO MÉDICO Y POR OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CUSTODIA, VIGILANCIA,

¹ Ver folios 74-79 del cuaderno principal del expediente digital.

Sentencia de Segunda Instancia

CONTROL Y SEGURIDAD PERMANENTE DE LOS INTERNOS de la mencionada penitenciaría, por parte de las entidades aquí demandadas.

SEGUNDA. *Que se declare administrativa y solidariamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALÉÑA DE IBAGUÉ, de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, ACTUALES Y FUTUROS CAUSADOS A MIS PODERDANTES, señora AMANDA LUCÍA DÍAZ RAMÍREZ madre del causante, MARICELA VALBUENA DÍAZ, VÍCTOR ALFONSO VALBUENA DIAZ, WILLIAM VALBUENA DÍAZ y la menor YADIRA MILENA CORREA DIAZ en calidad de hermanos, por la muerte de su hijo y hermano Robinson Alejandro Díaz Ramírez (q.e.p.d.).*

TERCERA. - *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PICALÉÑA DE IBAGUÉ, a pagar a las demandantes conforme a la siguiente estimación económica de los PERJUICIOS MATERIALES la suma total de CIENTO CUATRO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$104.003.430.00) M/CTE.*

La anterior cuantía señalada, no constituye una limitación para que sean reconocidos mayores valores por la naturaleza de los perjuicios que se llegaren a probar dentro de este proceso.

CUARTA. - *El monto total de la condena y/o indemnización que deban pagar los Entes demandados, será actualizada mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y formular adoptadas por el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus respectivos intereses moratorios desde la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos dañosos y hasta cuando se pague el valor total de las sumas de dinero a que fueron condenadas.*

QUINTA. - *Se condenen en costas a los entes demandados.”*

I.II. HECHOS²

Como sustento fáctico, la Sala encuentra los siguientes hechos de carácter relevante:

“PRIMERO: *El señor ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía número 1'110.567.455, se encontraba recluido en la celda No. 39, (pabellón 10 bloque 1) en calidad de condenado, en providencia día 28 de Junio de 2016, por cuenta del Juzgado 5º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué (Tol.), en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaléña de Ibagué, donde permaneció en ese estado hasta el día en que se produjo su fallecimiento, el cual fue el día 5 de enero de 2017, dentro de las instalaciones de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. El occiso había sido condenado a pagar una pena privativa de la libertad de tres (3) años por el delito de hurto agravado.*

SEGUNDO: *Según el oficio No. 639- COIBA (INPEC) del 05 de enero de 2017, rendido por el DG. Restrepo Ramírez Luis Alexander, se tiene en cuenta que a las 13:48 del día precitado, varios internos se acercaron a la reja del pabellón 10 bloque 1, cargando al interno DÍAZ RAMÍREZ ROBINSON y quienes le*

² Ver en folios 71-79 del cuaderno principal del expediente digital

Sentencia de Segunda Instancia

manifestaron se había colgado en la celda 39 "...por lo que se procede a sacarlo de inmediato hasta la reja uno y solicitar la ambulancia para trasladarlo al área de sanidad bloque 5...".

TERCERO: De acuerdo al INFORME EJECUTIVO-FPJ-3-de fecha 2017-01-05, HORA 22:22, (Resalto: Entregado siete (7) horas después de conocerse los hechos) rendido por EL GRUPO INVESTIGATIVO DEL CTI, encontramos lo siguiente:

Numeral 5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS, (transcribo) - Fecha de comisión de los hechos: 2017-01-05 hora: 13:35 "Relato de los hechos: Siendo las 15:36 horas, se recibe llamada telefónica del abonado 2739500 ext. 1126, de parte del señor dragoneante del INPEC, NAYB BOHÓRQUEZ, quien informa que al interior de una de la celdas de la cárcel, **internos ubicaron el cuerpo suspendido de una CUERDA (Negrilla y subraya fuera de texto)** del señor que respondía al nombre de ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ, quien se identificaba con la cedula (sic) de ciudadanía número 1.110.567.455 de Ibagué (...), una vez hallado por los internos, estos procedieron a auxiliarlo, llevándolo inicialmente a la enfermería del complejo penitenciario, de allí es remitido de Urgencia al Hospital Federico Lleras Acosta sede Limonar, donde ingresa **SIN SIGNOS VITALES (Negrilla y subraya fuera de texto)**, se procede a realizar inspección técnica a cadáver en la Morgue de dicho Hospital".

CUARTO: En el mismo INFORME EJECUTIVO-FPJ-3-de fecha 2017-01-05, HORA 22:22, Numeral 9. Desarrollo de la actividad se menciona: "Se deja constancia que no se puede acceder al lugar de los hechos, en el pabellón 10 bloque 1 del COIBA (...)".

"Así mismo se aclara que el fallecido fue auxiliado por sus compañeros de celda, quienes lo encontraron suspendido (...) por tal motivo se pudo haber producido una **MANIPULACIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS (Negrilla y subraya fuera de texto)** en razón de la extracción del hoy fallecido." De acuerdo con lo anterior se vislumbra claramente que la celda en donde fue encontrado ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) SE ENCONTRABA ABIERTA, y fueron sus compañeros quienes aparentemente descolgaron el cuerpo del occiso y lo trasladaron a la reja del pabellón para informar lo sucedido al Dragoneante que "**prestaba la guardia**" significando que la **vigilancia nula**, ya que los guardias nunca se dieron cuenta de lo que sucedía en el interior de la celda que ocupaba el hoy occiso.

Tampoco se explica, en qué condiciones de seguridad, vigilancia y custodia **PERMANENTE** se encontraba la celda donde permanecía el hoy occiso **ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.)**.

QUINTO: Según lo informado por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el Informe Pericial de Necropsia No. 2017010173001000016 del 06 de enero de 2017, en el numeral 7° de los Principales Hallazgos de Necropsia, indica que el Surco de Presión No. 2 por sus características descritas forma parte del elemento compresivo (...) "**EL CUAL PROBABLEMENTE ERA UNA SABANA.**" (Negrilla y subraya fuera de texto). El elemento con el que posiblemente se causó (¿?) la muerte no coincide con el descrito por el GRUPO INVESTIGATIVO DEL CTI en el INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-de fecha 2017-01-05, citado en el HECHO TERCERO, ya que allí se indica que el elemento con el que se encontró suspendido el cuerpo fue una CUERDA, mientras que Medicina Legal como ya se dijo, habla de una SÁBANA según su informe pericial.

Sentencia de Segunda Instancia

SEXTO: De acuerdo a los hechos acabados de narrar, tomados de los informes del GRUPO INVESTIGATIVO DEL CTI (los cuales se anexan para que sean tomados en su oportunidad) sin mayor esfuerzo se puede establecer que los guardias del INPEC, o mejor, el INPEC, responsable de la custodia, vigilancia y seguridad PERMANENTE de los internos y/o condenados, no estaban atentos o no estaban prestando la vigilancia o guardia requerida y con mayores veras estando, los Internos, en huelga de hambre, momento este especial que se debía prestar una mayor vigilancia, custodia y seguridad permanente y evitar hechos que lamentar, COMO ESTE QUE NOS OCUPA ESTA DEMANDA POR FALTA, FALLA U OMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN por parte del INPEC.

SÉPTIMO: Según la INSPECCIÓN TÉCNICA AL CADÁVER – FPJ-10, con destino a la FISCALÍA 64 SECCIONAL URI DE TURNO – IBAGUÉ (Tol.), se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron en el Sector Picalaña – Dirección – Instituto Penitenciario y Carcelario COIBA Picalaña, el día 05-01-2017, diligencia practicada en el Hospital Federico Lleras Acosta sede Barrio Limonar, de Ibagué Tolima, nombre ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ de 22 años de edad.

OCTAVO: Está claramente establecido que el fallecimiento de DÍAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO (q.e.p.d.), se produjo dentro de las instalaciones del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Picalaña, el día 05-01-2017, más precisamente dentro de la CELDA 39, quien fue auxiliado y asistido en primera instancia por sus compañeros de celda quienes lo encontraron suspendido de una CUERDA y no por la Policía Judicial del INPEC quienes TIENEN EL DEBER DE CUSTODIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PERMANENTE DE LOS INTERNOS. Cabe preguntar: ¿Dónde se encontraban los compañeros de celda?

Igualmente, cabe resaltar en este hecho lo siguiente: Si el occiso, es decir, ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) tenía compañeros de celda ¿Cómo pudieron ellos permitir que este se ahorcara utilizando “posiblemente” una sábana? y que según el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N° 2017010173001000016 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fecha necropsia 06/01/2017), de un resultado con duda. Ver Análisis y Opinión Pericial -Conclusión Pericial... Causa Básica de la Muerte fue: **Asfixia mecánica por ahorcamiento. Manera de muerte; “PROBABLEMENTE SUICIDIO”.** **(Negrilla y subraya fuera de texto).**

NOVENO: Respecto al informe de Médica Legal: Por economía procesal, a continuación, transcribo apartes del informe pericial rendido por Medicina Legal. (Se anexan como prueba tres (3) folios en fotocopias simple del mencionado informe).

- Informe Pericial de Necropsia No. 2017010173001000016- Regional SUR Seccional Tolima.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL.

CONCLUSIÓN PERICIAL: Cuerpo completo y fresco de adulto masculino de 22 años identificado fehacientemente mediante cotejo decadactilar como Robinsón Alejandro Díaz Ramírez cc 1110567455 de Ibagué sin signos de lucha ni de violencia con surcos descritos en región anterior del cuello, con signos generales de asfixia como rostro pálido (se conoce en la literatura forense como ahorcado blanco debido a que tuvo acceso de sangre en ocasiones porque el lazo no obstruye totalmente la circulación del cuello, en este caso en particular por ser el lazo retirado y llevado con vida al servicio de urgencias), microhemorragias en región petrosa de los huesos temporales, sin signos de lucha ni de violencia, con estos hallazgos al momento de la necropsia concluyo como hipótesis del caso como PROBABLEMENTE (Negrilla fuera de texto) ahorcamiento por suicidio.

Causa básica de la muerte: asfixia mecánica por ahorcamiento.

Sentencia de Segunda Instancia

Manera de muerte: *PROBABLEMENTE SUICIDIO. (Negrilla fuera del texto) El cuerpo se entrega por orden de Fiscalía 64 Local URI a Amanda Lucía Díaz Ramírez...*

DÉCIMO: Se concreta así, las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar. -En cuanto al modo, está descrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal en su informe Pericial cuando dice: **Causa básica de la muerte: Asfixia mecánica por ahorcamiento**.

- Respecto al **tiempo**, no se dice o no se explica en informe alguno, qué tiempo pudo haber transcurrido desde el momento mismo en que ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), si fue o no suicidio, se dio a la tarea de preparar su muerte, hasta cuando fue acudido y asistido por otros reclusos.

-Y por último, frente al **lugar**, no existe duda alguna que todo transcurrió en el interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué, es decir, dentro de la celda No. 39, (pabellón 10 bloque 1)....

UNDÉCIMO: En los informes rendidos por la Policía Judicial del INPEC, no se puede evidenciar el tiempo transcurrido desde el inicio de los hechos hasta cuando ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) fue auxiliado por sus compañeros de Celda; como tampoco se puede determinar si recibió el servicios de primeros auxilios de la enfermería del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picaleña de Ibagué de manera diligente, rápida y efectiva ya que el informe 639- COIBA, rendido por el Dragoneante Restrepo Ramírez Luis Alexander, el 05 de enero de 2017, no se indican las novedades de hora de traslado entre los diferentes pabellones al área de sanidad y tampoco la hora en que la ambulancia traslado al hoy occiso ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), a las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta de donde no se pudo obtener un Historial Clínico pues el interno ingreso (Sic) sin signos vitales.”

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial de la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, contestó la demanda de la referencia oponiéndose a las pretensiones elevadas por el extremo actor, esto, por cuanto considera que no existe acción u omisión atribuible a la administración que pueda ser objeto de declaratoria de responsabilidad, en orden de ello expuso lo siguiente:

“Sea lo primero advertir de entrada que el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano para la época de los acontecimientos se encontró regido por la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), Acuerdo 0011 de 1995 (Reglamento General al que deben sujetarse los Reglamentos Internos de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional) y demás disposiciones vigentes, a las que se sometía el INPEC como entidad pública, descentralizada, encargada de administrar la pena dentro del contexto de la privación de la libertad intramural, domiciliaria o mediante la vigilancia electrónica, según el caso, siendo responsable de todos los reclusos que en su condición de sindicados o condenados hubieran sido dejados a su disposición por las diferentes autoridades judiciales.

³ Ver folios 276-292 del cuaderno principal del expediente digital Juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

En ese orden de ideas, dispuso el Art 72 del citado Estatuto Penitenciario y Carcelario que todo condenado debe ser dejado a disposición del Director General del INPEC - quien determinaría el centro de reclusión de acuerdo a su perfil jurídico y de seguridad donde deba cumplir la pena-; motivo por el que el señor DÍAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO (Q.E.P.D.), para el tiempo de los hechos, se encontró recluido en el Pabellón No. 10 del Bloque I Celda 35 del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué -Picalaña-; centro de reclusión donde se encontró descontando una pena física impuesta por autoridad judicial competente.

Esta defensa recaudo gran material probatorio que evidencia la versión anterior, es por ello que resulta necesario traer una colación el Oficio 639-COIBA del 05 de enero de 2017, mediante el cual el DGTE. RESTREPO RAMÍREZ LUIS (Sic) ALEXANDER, Pabellonero del Patio N°. 10 del Bloque 1, le manifestó al director de la época lo siguiente:

"(...) Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de informarle, que siendo las 13:48 horas del día en curso, encontrándome de servicio en el Pabellón N°. 10 bloque 1, se acercan a la reja de dicho pabellón los Internos ARIAS DIEGO HERNANDO, ORLANDO, cargando al Interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON, quien lo argumentado por los Internos ya se había colgado en la celda 39 por lo que se procede a sacarlo de inmediato hasta la reja uno y solicitar la ambulancia para trasladarlo al área de sanidad del bloque 5 y se le presten los servicios de primeros auxilios, se procede a solicitar una unidad de policía judicial para que se apersona de la novedad y realice el procedimiento pertinente (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto.).

De lo mencionado por el Dragoneante RESTREPO RAMÍREZ, se logró establecer que el personal de Guardia del INPEC ayudando en primera instancia a los internos del Pabellón No. 10 del Bloque 1, compañeros del occiso, quienes realizaron las actuaciones oportunas y diligentes tendientes a salvar la integridad física y la vida del señor DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO, luego de esta novedad las diferentes áreas del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA de Ibagué, iniciaron un proceso armónico y articulado a fin de establecer la veracidad de los hechos, y de paso, esclarecer las causas de los mismos recaudándose dentro de esta labor la entrevista -FPJ-14- del 05 de Enero de 2017, realizada al Interno HERNÁNDEZ GARCÍA JHONATAN ALEXANDER, (...).

Pese a la manifestación del Dragoneante RESTREPO RAMÍREZ LUIS ALEXANDER y del interno HERNÁNDEZ GARCÍA JHONATAN ALEXANDER, este establecimiento en pro de blindar de la mayor transparencia posible este caso, realizó entrevistas también al interno BOLÍVAR GUARÍN ORLANDO ANTONIO quien fue uno de lo que presencié lo aceso para que manifestara los hechos de los cuales tenía conocimiento directo. (...).

De lo recaudado hasta el momento tenemos unos puntos claros, el primero que el interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO, se encontraba en el pabellón N°. 10 del Bloque No 01 Celda 35, asignado por la junta de asignación de patios y celdas del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, que para el día de los hechos el occiso se encontraba solo en su celda, razón por la cual no existió ninguna intervención de un tercero en cuanto a las lesiones que se auto infringió al realizar una conducta peligrosa a propio riesgo, con el fin de terminar con su existencia, siendo este un acto exclusivamente del fuero interno del mismo recluso, es decir, no existió coacción ni ayuda de otro interno o de personal de guardia para lograr su cometido; el segundo punto y no menos importante es que el interno en ningún momento del día ni durante días anteriores, presentó signos de alerta sobre una posible autolesión como final y lastimosamente ocurrió, tampoco era un paciente que recibiera atención psiquiátrica ni drogodependiente como para que el establecimiento le brindara una especial protección, tampoco presentó alertas de depresión o comportamientos anormales con los que el personal de guardia o sus compañeros internos previeran el hecho, lo que se pudo establecer y en lo que si concuerdan en las versiones de sus mismos compañeros de

Sentencia de Segunda Instancia

presidio es que el interno occiso presentaba un muy buen comportamiento, que no se metía con nadie, palabras textuales de ellos tenía un buen vivir, por lo que los que los motivos, que este haya tenido o hayan sido determinantes para tomar la decisión de quitarse su propia vida; son totalmente ajenos al INPEC;

Cuando se conoció el deceso del interno, se procedió a rendir el correspondiente informe y es así como mediante oficio 639-COIBA-UPJ-256 datado el 05 de Enero de 2017, el señor Distinguido PINILLA CHAPARRO JHON, Funcionario de la Unidad de Policía Judicial de COIBA, le informó al Director de la época, lo siguiente:

“(…) De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de darle a conocer que el día de hoy 05 de enero de 2017, siendo las 13:35 horas, se comunican a esta unidad de policía judicial por vía radial solicitando la presencia de uno de los funcionarios de de (sic) la Unidad en el bloque Uno Pabellón N°. 10 para atender una novedad que se había presentado, de inmediato se desplaza el dragoneante NAYIB BOHÓRQUEZ, para atender la novedad, donde es informado por el Dragoneante RESTREPO RAMÍREZ LUIS, quien se encontraba de servicio como pabellonero de dicho patio, que minutos antes se acercan a la reja de ingreso al pabellón, varios internos muy exaltados cargando al Interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO, argumentado que se había colgado en la celda 35 y que ellos mismos lo habían bajado para que recibiera atención médica.

Y que debido a su estado de salud el interno fue remitido de inmediato en la ambulancia del Establecimiento y con la custodia de funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia y el Enfermero Jefe DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ SALCEDO, perteneciente a la entidad prestadora de salud a la población privada de la libertad (PPL) Fiduprevisora S.A., al Hospital Federico Lleras Acosta sede limonar, para recibir a atención médica por urgencias de un nivel más alto, ya que el Interno y por versión del ENFERMERO en mención el paciente presentaba las siguientes evidencias según su valoración: no respondía a estímulos externos, con sitraumaticos en cuello por ahorcamiento al parecer auto infringidos con pulso débil y bradicardia, ruidos respiratorios disminuidos sin expansión torácica visible, durante el traslado recupera circulación espontanea lo cual duro un minuto, por lo que reinicio maniobras de reanimación, al llegar al Hospital Federico Lleras Acosta, se traslada al servicio de reanimación y donde en conjunto con el médico de turno de esa institución se declara el fallecimiento a las 14:15 horas.

Posteriormente y siendo aproximadamente las 14:30 horas del día de los hechos, se procedió a informar vía telefónica lo sucedido a la unidad de reacción inmediata (URI), encontrándose de turno el Doctor CESAR BOLÍVAR, de la Fiscalía 64 local quien ordeno (sic) que el grupo de actos urgentes del CTI, realizaría la inspección técnica a cadáver y adelantaría los respectivos actos urgentes.

Donde acto seguido y siguiendo instrucciones se desplaza la funcionaria ERIKA BELTRÁN, hacia el hospital, para corroborar y acompañar los actos urgentes del Grupo de CTI, donde hacen presencia los funcionarios GUILLERMO HERNÁNDEZ Y FERNANDO PARRA, quienes realizaron la respectiva inspección técnica a cadáver y demás actos urgentes quedando radicado mediante N.U.N.C. 730016000450201700031, para posteriormente trasladar el cuerpo con destino al Instituto de Medicina Legal de la ciudad como elemento material probatorio y evidencia física. (...)

Con los elementos recaudados por esta defensa, se logra establecer como se dijo precedentemente que el interno se autolesionó, que no presento (sic) signos de alerta que lograran predecir una posible autolesión por parte del interno, que el personal de Guardia actuó de manera ágil y oportuna a fin de preservar y salvaguardar la vida del interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO (Q.E.P.D.), que se le brindó una atención médica dentro de los parámetros de la lex artis, esto a fin de preservar su vida.

Sentencia de Segunda Instancia

Por lo cual este apoderado considera que no existió una Falla en el Servicio predicable de la entidad por conducto de sus servidores públicos, por el contrario, se realizaron las acciones tendientes como se dijo a fin de preservar la vida e integridad del interno, pero pese al esfuerzo del personal Internos compañero de este, personal de guardia y del Enfermero Jefe que lo atendió intramuralmente y en el Hospital Federico Lleras Acosta, se presentó desafortunadamente el hecho luctuoso que hoy nos convoca.”.

En el mismo escrito de contestación propuso las excepciones que denominó: “**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**”, “**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**”, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR**” y “**EXCEPCION GENÉRICA**”.

III. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de 2020⁴, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, denominadas “*Culpa exclusiva de la víctima*”, “*Inexistencia del nexo causal*” e “*Inexistencia del derecho a reclamar*”, en virtud de las razones expuestas con antelación en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto previamente en este fallo.

CUARTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.”

Para llegar a la anterior decisión el *a quo* consideró:

“De cara a tal estado de las cosas, esta Falladora encuentra que las pruebas técnicas arrojadas al expediente, esto es, la Inspección al Cadáver y el Informe de Necropsia, señalan de manera unánime como hipótesis de la manera de muerte del señor Díaz Ramírez, el “suicidio”, a través de asfixia mecánica por ahorcamiento, lo cual coincide con la versión de los hechos ofrecida por los funcionarios del Complejo Penitenciario y Carcelario demandado en los diferentes informes elaborados con ocasión de estos hechos, con las anotaciones efectuadas en los libros de minuta de las diversas áreas del Penal, con los registros consignados en la historia clínica del hoy occiso y con las declaraciones rendidas ante el Despacho por los señores Jhonatan Alexander Hernández García y Luís Alexander Restrepo Ramírez.

En el mismo sentido, es preciso resaltar que, no obra en el plenario ningún medio de convicción que contradiga o ponga en duda las pruebas y versiones de los hechos, que apuntan a que el señor Robinson Alejandro Díaz Ramírez, decidió terminar con su vida de manera voluntaria

(...)

⁴ Ver en expediente digital Carpeta Juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

De conformidad con las anteriores razones, se insiste entonces, que el material probatorio aportado al expediente da cuenta de que el señor Robinson Alexander Díaz Ramírez decidió de manera libre y voluntaria poner fin a su vida y a su vez, no existe evidencia de que éste en algún momento hubiese dado siquiera alguna señal de que esa era su intención.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el señor Díaz Ramírez tampoco presentaba ninguna condición que exigiera un trato o vigilancia especial, ni existe prueba de que hubiese existido alguna situación o circunstancias al interior del Centro de Reclusión que hubiese incidido para que él tomara esta decisión y por lo tanto, lo que se puede concluir ante este panorama probatorio, es que la conducta de la víctima fue determinante para la producción del resultado dañoso y tal sentido, según lo ha indicado el H. Consejo de Estado, el daño cuya reparación se pretende, no es antijurídico y por lo tanto, lo procedente es declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, denominadas “Culpa exclusiva de la víctima”, “Inexistencia del nexo causal” e “Inexistencia del derecho a reclamar” y negar las pretensiones de la demanda, pues no hay lugar siquiera a realizar el juicio de imputabilidad.”

IV. LA APELACIÓN⁵

Oportunamente la parte demandante interpuso el recurso de apelación⁶ en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual se resolvió **NEGAR** las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas “**Culpa exclusiva de la víctima**”, “**Inexistencia del nexo causal**” e “**Inexistencia del derecho a reclamar**”, para lo cual expuso las siguientes censuras.

Inicialmente establece el recurrente que, de las pruebas arrimadas al plenario y analizadas por el a quo, y conforme a los cuales se informó al Director del Complejo Carcelario los hechos acaecidos el día 5 de enero de 2017, día en que falleció el señor ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ, surgen ciertas divergencias, tal como lo es, la hora en que presuntamente se solicitó la presencia de funcionarios de la unidad en el bloque 1, pabellón 10 del centro penitenciario que registró que, eran aproximadamente las 13:35 horas, cuando la hora señalada como el momento en que ocurrieron los hechos fue las 13:48, y que en tal orden, la presencia de estos había sido solicitada 13 minutos antes.

En segunda medida manifiesta que, si bien en primera instancia se acepta que la escena de los hechos fue manipulada, pero con la justa razón de salvarle la vida al señor ROBINSON DIAZ, no está de acuerdo con ello, ya que no informan en donde quedaron los supuestos objetos con el que el señor DIAZ decidió ponerle fin a su vida es decir la “Cuerda o la Sabana” de la que hablan los testigos e informes.

Luego arguye que, el testimonio de Johnatan Hernández es contradictorio en la medida que inicialmente manifestó que la puerta de la celda donde ocurrieron los

⁵ Ver anexo en la carpeta juzgado del expediente digital.

⁶ Ver anexo en expediente digital carpeta Juzgado.

Sentencia de Segunda Instancia

hechos estaba cubierta por un pedazo de cartón y luego describe que fue trancada con un palo, aspectos que hace ver que no existe concordancia en las declaraciones del testigo; aunado a que considera que éste al ser un recluso puede recibir beneficios propio por su testimonio, y en tal medida, la juez de instancia debió haber acogido la tacha formulada en contra del mismo.

Por último, señala que, no se está exigiendo que cada interno tenga a su disposición un guarda, sino al escaso control de vigilancia y custodia de los reclusos, máxime cuando el día de los hechos se estaba adelantando una jornada de protestas que hacía necesario que se extremaras las medidas.

Con todo señaló que, la juez de instancia efectuó un análisis errado de los medios de pruebas que fueron debidamente aportados al expediente, pues, a su juicio considera que en el fallo se le dio valor a ciertos aspectos a constas de restarle a otros que resultaban trascendentales para que se accediera a las pretensiones de la demanda, y con los cuales se demostraba de forma clara y suficientes que no hubo suicidio, y en tal medida, solicita ante esta superioridad que se revoque el fallo objeto del recurso de alzada.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada fue admitido mediante proveído fechado el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), posteriormente en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Procurador judicial para que rindiera su concepto⁷, derecho del cual hicieron uso la parte demandante⁸ y demandada⁹. De otro lado el Ministerio Público guardó silencio.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1. Precisiones preliminares

6.1.1. *Competencia del Tribunal.*

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra

⁷ Ver anexo en expediente digital carpeta Tribunal

⁸ Ver anexo en la carpeta expediente digital carpeta Tribunal

⁹ Ver anexo en la carpeta expediente digital carpeta Tribunal

Sentencia de Segunda Instancia

de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

6.1.2. Definición del recurso

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación emitida el 06 de abril de 2018¹⁰, el estudio en esta segunda instancia, y por lo tanto, el marco de competencia de este Tribunal, lo constituyen los puntos de inconformidad formulados por la parte actora en contra de la sentencia de primer grado.

Para lo cual se tiene que, el vocero judicial de la parte demandante esgrimió que a diferencia de lo planteado por el *a quo* en el fallo recurrido, la entidad accionada si es responsable por los daños presuntamente irrogados a los accionantes con ocasión de la muerte del señor Robinson Alejandro Díaz Ramírez (q.e.p.d.), mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA, en la medida que de las divergencias que se advierten de las pruebas arrimadas al *sub examine*, es dable tener por acreditado que no hubo suicidio.

6.1.3. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, es extracontractualmente responsable por los daños presuntamente padecidos por los demandantes, como consecuencia del deceso del señor ROBINSON ALEJANDRO DIAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 5 de enero de 2017 al interior de las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picaleña COIBA, mientras se encontraba privado de su libertad, o si por el contrario, la decisión adoptada por el *A quo* se encuentra ajustada a derecho.

6.2. Análisis sustancial

Los accionantes en uso del medio de control de Reparación Directa, incoaron demanda en contra de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA, instrumento procesal que se encuentra definido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente señala:

“...En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 06 de abril de 2018, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; referencia- acción de reparación directa- sentencia de unificación, radicado 05001-23-31-000-2001-03068-01-(46005).

Sentencia de Segunda Instancia

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma...”

Ahora bien, deberá emprenderse el estudio respectivo conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Política, a efecto de establecer la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico, norma que textualmente señala:

“...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”
(Resalta la Sala).

Encuentra la Sala que revisado el libelo demandatorio, la parte actora encausa su demanda dentro del título jurídico de falla del servicio, y en contraste, la falladora de primera instancia encontró demostrada causal eximente de responsabilidad de “*hecho o culpa exclusiva de la víctima*”.

Ahora bien, como quiera que en casos análogos al que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, el órgano de cierre jurisdiccional ha declarado la responsabilidad extracontractual del Estado con fundamento en los regímenes objetivo y subjetivo; fuerza es para la Sala aplicar el principio del ***IURA NOVIT CURIA***, con miras a adecuar la *causa petendi* en obediencia a lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, no sin antes recoger pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado que sobre el particular ha manifestado:

*“...Considera la Sala que no le asiste razón al apelante, en primero lugar porque en la demanda si se invocó el régimen de responsabilidad por daño especial, aunque también se hizo alusión al régimen de falla del servicio. Pero, aún en el evento de que la demanda se hubiera fundamentado exclusivamente en la falla del servicio, en la decisión bien puede examinarse la responsabilidad patrimonial de la administración pública desde una perspectiva o régimen diferente, en aplicación del principio iura novit curia, toda vez que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen de responsabilidad que resulta aplicable al caso...”*¹¹ (Negrilla de la Sala).

*“...En cuanto al régimen elegido por el Tribunal para juzgar el asunto sometido a decisión, que el apoderado de la entidad demandada critica por ser una determinación del a quo y no de la parte demandante que dudó en presentar como falla presunta o falla probada, reitera la Sala que cuando se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se aplica íntegramente el principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte corresponde al juez señalar la norma aplicable al caso. En este caso tiene aplicación dicho principio porque a pesar de que la parte actora fundamentó su demanda en la teoría de la falla del servicio -probado o presunta-, bien podía el Tribunal examinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública desde una perspectiva o régimen diferente...”*¹² (Negrilla fuera de texto).

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia fechada 8 de agosto de 2002, Expediente No. 10952 – Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

¹² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sentencia fechada 18 de octubre de 2000, Expediente No. 13288 – Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

Sentencia de Segunda Instancia

Por lo anterior, se tiene que cuando la parte demandante haya indicado un título jurídico de imputación inadecuado o no defina su predilección entre varios propuestos, es deber del Juez ajustar los hechos objeto de debate al régimen que corresponde; razón por la cual, resulta imperioso relacionar las pruebas obrantes en la foliatura, en aras de establecer la situación fáctica materia de la *litis*, y en consecuencia, establecer el título jurídico bajo el cual, debe resolverse el *sub examine*.

6.2.1. Pruebas relevantes

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los notables elementos de convicción que a continuación se relacionan:

Documentales:

- Copia del Registro Civil de Defunción del señor ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (fl. 15 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Copias auténticas de los registros Civiles de nacimiento de ROBINSON ALEJANDRO DIAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), así como de los señores MARICELA VALBUENA DIAZ, VÍCTOR ALFONSO VALBUENA DIAZ, WILLIAM VALBUENA DIAZ, YADIRA CORREA DIAZ de los que se puede extraer que son hermanos de la víctima. (fols. 13, 17- 23 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Recibo de prestación de servicios funerarios de la Verde Esperanza, por concepto del servicio exequial prestado a Robinson Alejandro Díaz Ramírez (fols. 25 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

Copia del Cartilla Biográfica del señor Robinson Alejandro Díaz Ramírez (q.e.p.d.), conforme a la cual se advierte que este ingresó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA en cuatro (4) ocasiones, catalogado como un interno de alta seguridad. Y que finalmente se encontraba condenado por el punible de hurto, pena que estaba siendo vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. (fls. 28-34 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

Asimismo, se observa que desde el 26 de agosto de 2016 se encontraba ubicado en el pabellón 10, bloque 1 del COIBA y que en el último registro - 15 de diciembre de 2016, su conducta había sido calificada como regular. (fls. 37-40 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

- Copia del acta de inspección del cadáver del señor ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), fechada el día 5 de enero de 2017 en horas de las 16:14 y, rendida ante Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional – Fiscalía 64 Seccional en la que se define como hipótesis manera de muerte “suicidio” y como hipótesis de causa de la muerte: “*por surco de presión en el cuello*”, también se analiza como único signo de violencia en el cuerpo el “*Surco de presión en el cuello*”. (fol. 31-35 y 153 -158 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Copia del Oficio N° 639-COIBA del 5 de enero de 2017, conforme al cual el señor LUIS ALEXANDER RESTREPO RAMÍREZ dragoneante y comandante

Sentencia de Segunda Instancia

del pabellón 10 bloque 1 compañía Bolívar, rindió informe respecto de lo sucedido con el interno DÍAZ RAMÍREZ argumentando: “... me dirijo a su despacho con el fin de informar que, siendo las 13:48 del día de hoy encontrándome de servicio en el pabellón 10 bloque 1, se acercan a la reja de dicho pabellón los internos: ARIAS DIEGO HERNANDO, HERNÁNDEZ GARCÍA JHONATAN Y BOLÍVAR GUARÍN ORLANDO, cargando a el interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON TD: 209356 quien lo argumentado por los internos ya mencionados se había colgado en la celda 39 por lo que se procede a sacarlo de inmediato hasta la reja uno y solicitar la ambulancia para trasladarlo al área de sanidad bloque 5 y se le presten los servicios de primeros auxilios; se procede a solicitar una unidad de policía judicial para que se apersona de la novedad y realice el procedimiento pertinente.” (fol. 36, 115, y 204 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

- Copia del Oficio N° 639-CIBA-UPJ-256 el 05 de enero de 2016, mediante el cual el señor JOHN PINILLA CHAPARRO - Funcionario de Unidad de Policía Judicial COIBA, rindió informe de defunción del interno DÍAZ RAMÍREZ al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué señor JAIRO ENRIQUE PÁEZ DURAN, así:

“...De manera atenta me dirijo a su despacho, con el fin de dar a conocer que el día de hoy 05 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 13:35 horas, se comunican a esta Unidad de Policía Judicial por vía radial solicitando la presencia de uno de los funcionarios de la Unidad en el Bloque Uno Pabellon (sic) 10, para atender una novedad que se había presentado, de inmediato se desplaza el dragoneante NAYIB BOHÓRQUEZ para atender la novedad, al llegar al lugar el dragoneante Restrepo Ramírez Luís quien se encontraba de servicio como Pabellonero de dicho patio le informa que se acercan a la reja de ingreso al pabellon (sic) varios internos muy exaltados cargando al interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO TD 209356, argumentando que se había colgado en la celda 35 y que ellos lo habían bajado, de inmediato el abre la reja del patio y trasladaron al interno hasta el área de sanidad para que recibiera atención médica.

Debido al estado de salud del interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO TD 209356, inmediatamente fue trasladado en la ambulancia del establecimiento hasta el Hospital Federico Lleras Acosta Sede El Limonar para recibir atención médica por urgencias, en compañía del enfermero jefe DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ SALCEDO, ya que en ese momento no se contaba con médico de servicio, el enfermero refiere que el recluso no respondía a estímulos externos, con signos traumáticos en cuello por ahorcamiento al parecer auto infringido con pulso débil y bradicardia, ruidos respiratorios disminuidos sin expansión toracida (sic) visible, durante el traslado recupera circulación espontanea lo cual duro un minuto, por lo que reinicia maniobras de reanimación, al llegar al hospital Federico Lleras se traslada al servicio de reanimación y donde en conjunto con el médico de turno de esa institución se declara fallecido a las 14:15 horas.

Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día de hoy 05/01/2017 se procedió a informar vía telefónica lo sucedido a la Unidad de Reacción Inmediata (URI), encontrándose de turno el Doctor CESAR BOLÍVAR de la Fiscalía 64 Local quien ordenó que el Grupo de Actos Urgentes del CTI realizarían la inspección técnica a cadáver y adelantar los respectivos actos urgentes.

Sentencia de Segunda Instancia

De inmediato y en atención a lo sucedido se desplaza el funcionario de Policía Judicial Dragoneante ERIKA BELTRÁN hacia las instalaciones del Hospital Federico Lleras Sede El Limonar con el fin de corroborar y realizar las respectivas solicitudes y acompañamiento al procediendo de Actos Urgentes del Grupo CTI de haciendo presencia los Funcionarios GUILLERMO HERNÁNDEZ Y FERNANDO PARRA quienes realizaron la respectiva inspección técnica a cadáver y demás actos urgentes, quedando radicado mediante N.U.N.C. 7300160004502017-00031, por el punible de HOMICIDIO, para posteriormente trasladar el cuerpo con destino al Instituto de Medicina Legal de la ciudad como elemento material probatorio y evidencia física.

Por información del Investigador del GRUPO DE LA SIJIN SUBINTENDENTE CRUZ CAICEDO DAVID, ya no se realiza Necrodáctilia, dado que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el único ente autorizado para la toma de esta misma.” (fol. 118-119 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

- Copia del auto de apertura de investigación adiado el 06 de enero de 2017, y conforme al cual se tiene que el director del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” resolvió abrir investigación disciplinaria en averiguación de responsable, por la novedad presentada con el interno DÍAZ RAMÍREZ ROBINSON (occiso), así como, la práctica de pruebas. (fls. 161-262 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Copia de la Resolución No. 2018IE0005298 del 13 de enero de 2017 *“por medio de la cual se archiva un proceso disciplinario de un interno”,* y que fuere adelantado en virtud del auto de apertura adiado el 06 de enero de 2017, en aras de verificar la ocurrencia de los hechos en que falleció el recluso ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), esto, por cuanto no se advirtió la existencia de participación alguna de un interno en la comisión de la falta disciplinaria en los hechos que la originaron, al respecto señaló: *“el Consejo de Disciplina del COIBA mediante acta No. 6392-07736 de fecha 06 de julio de julio de 2017, analizada y valorada la totalidad de las prueba conforme a la Constitución política, Ley 65 de 1993, resolución 5817 de 1994 y demás normas concordantes el Consejo concluyo que no existe mérito suficiente para aplicar los correctivos disciplinarios ya que no existe responsable de falta alguna.”* (fls. 223-227 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Copia de la historia clínica del señor Díaz Ramírez (q.e.p.d.), expedida por el servicio de sanidad del INPEC, en la que se dilucida que el día 05 de enero de 2017, este fue llevado al área de sanidad del COIBA, por dos guardianes del INPEC, en una tabla rígida sobre camilla de ambulancia, en pésimas condiciones y con signos traumáticos en cuello, sin respuesta al llamado.

También consigna que, el señor ROBINSON DIAZ no presentaba respuesta a estímulos externos, *“con signos de trauma a nivel de cuello al parecer por ahorcamiento autoinfligido, bradicardico, ruidos respiratorios poco audibles, sin expansión torácica, cianosis central”.*

Se intentó acceso venoso sin que fuera posible y se iniciaron maniobras básicas de reanimación y protocolo de código azul con el fin de trasladarlo a un centro asistencial de mayor complejidad.

Sentencia de Segunda Instancia

Así mismo, en el documento se señala que, durante el traslado, el paciente recuperó la circulación espontánea, pero al minuto entró en paro cardiorrespiratorio, por lo que se continuaron maniobras de RCP, hasta llegar al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, sede Limonar. (fls. 41-42 del Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

- Copia del informe pericial de Necropsia No. 2017010173001000016 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y correspondiente al señor ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ, fecha de ingreso 02/01/2017, fecha de necropsia 06/01/2017, y del cual se extracta lo siguiente:

“PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

- *Cuerpo completo, fresco y pálido sin signos de lucha, ni lesiones, excepto por el surco del cuello.*
- *Surco de presión No. 1: Infrahiodeo, erimatoso, abrasivo, lateralizado y oblicuo en región anterior del cuello (sin lazo, no lo aportaron).*
- *Contenido gástrico vacío, sin olores de tóxicos ni venenos conocidos.*
- *Microhemorragias en región petrosa de huesos temporales.*
- *Coágulo en vena yugular izquierda que se corresponde con el recorrido del surco de presión en el cuello.*
- *Hueso hioides intacto (sin fractura).*
- *Surco de presión No. 2: Erimatoso, lineal, paralelo y superior al primer surco descrito, pero menos acentuado, por sus características descritas, quizás forma parte del elemento compresivo el cual probablemente era una sábana.*

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIONES PERICIAL: Cuerpo completo y fresco de adulto masculino de 22 años identificado fehacientemente mediante cotejo decadactilar con Robinson Alejandro Díaz en región anterior del cuello, con signos generales de asfixia como rostro pálido (se conoce en la literatura forense como ahorcado blanco debido a que tuvo acceso de sangre en ocasiones porque el lazo no obstruye totalmente la circulación del cuello, en este caso en microhemorragia en región petrosa de los huesos temporales, sin signos de lucha ni de violencia, con estos hallazgos al momento de la necropsia concluyo como hipótesis del caso como probable ahorcamiento por suicidio.

Causa básica de muerte: asfixia mecánica por ahorcamiento.

Manera de muerte: Probablemente suicidio. El cuerpo se entrega por orden de Fiscalía 64 Local URI a Amanda Lucia Díaz Ramírez CC 64742735 de Ibagué Tolima madre del occiso, con certificado de defunción No. 81483921-2 debidamente certificado y cadena de custodia firmada.” (fls. 44-48, 149-152 y 190-202 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

- Copia parcial del cuaderno de Minuta del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA, anotaciones de novedades, en el que se aprecia que en fecha del 5 de enero de 2017 en horas de las 13:49 salió una ambulancia con el interno ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ por urgencia médica porque al parecer intento ahorcarse; luego y siendo las 14:25 se hace la anotación indicando que el interno DÍAZ RAMÍREZ habría fallecido al interior del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. sede limonar (fls. 205-210 Doc. PDF. cuad. Ppal.

Sentencia de Segunda Instancia

Juzgado).

- Copia parcial del libro de minuta correspondiente a las anotaciones y novedades del pabellón 10 del bloque 1, del cual se advierte lo siguiente; i) que a las 13:48 se registró que, a la reja se acercaron los internos Arias Diego Hernando, Hernández García Jhonatan y Bolívar Guarín Orlando, cargando al interno Díaz Ramírez Robinson, quienes indicaron que *“dicho interno se encontraba colgado en la celda 39 a lo cual se procede a sacarlo de inmediato para la reja 1 y pedir la ambulancia para que sea llevado al área de sanidad Bloque V y que le presten los primeros auxilios; se procede a solicitar una Unidad de Policía Judicial para que se haga lo que se estime pertinente se deja la respectiva anotación.”* ii) a las 14:50 horas se indicó que el pabellón 10 no recibe comida según menú del día, puesto que se encuentran en huelga pasiva; iii) que a las 15:20 horas se establece que ingresó Policía Judicial para tomar registro fílmico y fotográfico de la celda y el pabellón donde ocurrió el incidente con el interno Díaz Ramírez Robinson; y iv) que a las 21:00 horas se deja constancia que se da de baja por defunción el interno Díaz Ramírez Robinson. (fls. 235-239 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Copia parcial del libro de minuta asignado para el registro de nombramiento de servicios de torres, anotaciones y minuta de guardia del bloque uno y para el registro diario, y del cual se advierte evento que está relacionado con el caos *sub examine*, tales como que, i) el día 05 de enero de 2017 siendo las 13:30 horas se señaló que en los pabellones 1, 2, 7, 8 y 10 los internos no almorzaron por motivo de huelga de hambre., ii) que a las 13:49 horas el interno Díaz Ramírez Robinson salió de urgencias en ambulancia bajo custodia del Dragoneante Perdono y el conductor de la ambulancia para atención médica, y ii) que a las 20:36 el Comandante de Guardia registró con respecto al interno Díaz Ramírez que era dado en defunción para movimiento en sistema. (fls. 240-248 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Copia parcial de libro de minuta destinado para el registro de anotaciones de la Guardia Externa del Complejo de Ibagué, y del cual se destacan las siguientes anotaciones: *“fecha 05/en/17, hora 13:49, novedad urgencia, a la hora sale en ambulancia con el interno de nombre Díaz Ramírez Robinson Alejandro P. TD. 209356 por urgencia medica (sic), al parecer el interno intento ahorcarse, sale por urgencia sin la hoja de remisión correspondiente ordenado por O/S para prestar la atención prioritaria, (...) fecha 05/01/17, hora 14:25, Nota defunción, informa el Dgte. Pardo Casallas quien había salido con el interno Díaz Ramírez Robinson B1 P. 10 que el mencionado falleció en urgencias del H.F.LL.A, ... seguida informo al personal médico...”*(fls. 249-258 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Copia parcial del libro de registro de las novedades presentadas en la Unidad de Policía Judicial del COIBA, en donde se observa el siguiente registro del día 05 de enero de 2017: i) que a las 13:50 se solicitó presencia de un funcionario de la Unidad de Policía Judicial en el patio 10 del bloque 1, para atender una novedad, llamado ante el cual se desplazó el DG. Bohórquez Nayib y al llegar al lugar, le informó el DG. Restrepo Ramírez que quien se encontraba de servicio en el patio 10. B1, le informó que a la reja del patio se habían acercado

Sentencia de Segunda Instancia

varios internos que cargaban al interno Díaz Ramírez Robinson y manifestaron que se había colgado en la celda 35, situación ante la cual se abrió la reja y lo trasladaron hasta la reja 1 de guardia interna, para que después lo trasladaran al área de sanidad y recibiera atención médica. La Dg. Bohórquez Nayib procedió a entrevistar a los internos que auxiliaron a Díaz Ramírez, esto es, a Jhonatan Hernández y Orlando Bolívar; por su parte el Dragoneante Pinilla acordonó la celda en donde al parecer ocurrieron los hechos, dejando registro fotográfico, sin más novedades.

“Fecha 05/02/17, hora 14:15, asunto – fallecimiento, a esta hora el conductor de la ambulancia de Perdomo informa vía telefónica informa (sic) que el interno Díaz Ramírez Robinson Falleció en el Hospital Federico Lleras Acosta sede Limonar después de diferentes obras de reanimación el interno fue declarado fallecido a las 14:15 horas por parte del médico del Hospital, (...).” (fls. 259-262 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

- Copia parcial de libro de minuta correspondiente al registro de anotaciones del oficial de servicio del Complejo carcelario de Ibagué, y del cual se observa los siguientes registros: *“fecha 05/01/17, hora 13:49, novedad urgencia P. 10, a la hora sale la ambulancia con 01 interno de nombre Díaz Ramírez Robinson Alejandro del pabellón 10, bloque 1 ID209356 por ambulancia medica al parecer por que el interno intento ahorcarse sin más novedad”* (...) *fecha 01/01/17, hora 14:25, nota defunción, a la hora informan DG. Pardo Casallas quien había salido con el interno Díaz Ramírez Robinson BI P. 10 que el mencionado falleció en urgencias del H.F.LL.A, (...).”* (fls. 205-210, 264-269 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).
- Copia del Oficio No. oficio No. 6392 – COIBA – AYT – del 18 de enero de 2018, suscrito por el Coordinación de Atención y Tratamiento del COIBA, y conforme al cual informó los siguiente con relación al interno DÍAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO, *“que luego de verificar la base de datos de psicosocial, NO se encontró registro alguno en donde en mencionado privado de la libertad haya solicitado atención por parte de Psicología del Complejo. Al igual que no registra habersele realizado atención psicológica durante el tiempo de reclusión en el Complejo COIBA. Es de anotar que el señor DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO, presentaba en varios periodos durante su tiempo de reclusión, tener la calificación de su conducta calificada en el grado de REGULAR, y no se encontraba vinculada actividad de redención de pena. Su última redención fue por estudio el día 15 de septiembre de 2016, en donde presentó calificación de desempeño sobresaliente.”* (fls. 271 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

Testimoniales:

- En el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2019¹³, a las 9:00 a. m., por la operadora jurídico primaria, se recibieron los testimonios solicitados por la parte demandada, los cuales fueron rendidos por los señores JHONATAN ALEXANDER HERNÁNDEZ GARCÍA – quien compartía celda con el señor ROBINSON DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) (min: 6:18

¹³ Folios 199 – formato digital CD- expediente digital

Sentencia de Segunda Instancia

a 26:18), y LUIS ALEXANDER RESTREPO RAMÍREZ– Dragoneante del INPEC para el momento de los hechos. (min: 28:31 a 43:24).

En este punto, y con el objeto de abordar el análisis del testimonio rendido por el señor Jhonatan Alexander Hernández García, esta Corporación procede a establecer lo siguiente en relación con la tacha reiterada por la parte actora en el recurso de alzada, por considerar parcializado el referido testimonio.

Como fundamento de la tacha, afirmó que el interno Hernández Cabeza estaría recibiendo beneficios por parte de la entidad demandada, como permisos para salir del centro penitenciario, por lo que y ante tan insulso argumento es que este Tribunal precisa que, tal figura no fue regulada por el CPACA; en consecuencia, en aplicación del principio de remisión normativa previsto en el artículo 306 del CPACA¹⁴, resulta aplicable el artículo 211 del CGP, que prevé:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Se observa que los motivos planteados para que la tacha sea acogida no resultan ser suficientes para sustentarla, máxime cuando analizado el relato expuesto en el testimonio rendido por el señor Hernández García con los demás medios de prueba, se advierte que son coincidentes y tienen relación directa. Aunado a que, si bien y alega que podría estar recibiendo ciertos beneficios, este Tribunal no encuentra asidero en tal manifestación, pues y de la copia de cartilla bibliográfica del interno que fuere generada el 11 de enero de 2018¹⁵, no se evidencia si quiera programación de visitas domiciliarias; y consecuencia, se acoge la decisión adoptada por el *a quo*, a través de la cual la declaró desestimada.

Establecido lo anterior, la Sala estudiará a continuación los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, para lo cual atenderá los cargos formulados por la parte actora en el escrito de alzada y valorará los medios de convicción obrantes en el cartulario.

6.2.2. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado.

Como se estableció en precedencia, se tiene que el artículo 90 de la Carta Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En

¹⁴ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹⁵ Ver folios 130 – 131 del expediente digital juzgado – formato PDF.

Sentencia de Segunda Instancia

desarrollo de este precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en consonancia con los precedentes de la Corte Constitucional ha precisado que para que exista responsabilidad del Estado deben darse tres elementos así: el hecho dañoso, el daño antijurídico y el nexo causal entre el primero y el segundo.

En este orden de ideas, extracta la Sala que tres (3) han sido tradicionalmente los elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para la determinación del daño y su correspondiente imputación al Estado, ya sea con base en un título jurídico subjetivo u objetivo, para lo cual deberá presentarse los elementos inherentes de la existencia (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta, en donde le corresponde a los actores para salir adelante en sus pretensiones, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades.

Bajo este panorama, esta Corporación efectuará el correspondiente análisis a fin de determinar si en el *sub lite* existen hechos demostrativos de que se produjo un daño¹⁶, como consecuencia directa de la acción u omisión que pudiere ser atribuible a la administración – INPEC.

6.2.2.1. El daño

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

El daño, este comporta unas características especiales como lo son: ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹⁷, anormal¹⁸ y debe tratarse de una situación jurídicamente protegida¹⁹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable²⁰”*.

En el proceso se esgrimió que el menoscabo padecido por los demandantes tuvo origen en el fallecimiento del señor ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.) acaeció el día 5 de enero de 2017, hecho que efectivamente aparece

¹⁶ Sentencia del Consejo de Estado, del 29 de mayo de 2014, Exp. 29882, CP. Ramiro Pazos Guerrero; Sentencia del Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00945-01(35818), Actor: TISSOT S.A., Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁸ “(...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente: 1999-02382 AG.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

Sentencia de Segunda Instancia

acreditado con la copia auténtica del registro civil de defunción del occiso en mención visible a folio veintisiete (15) del cuaderno principal y el informe de necropsia No. 2017010173001000016 calendado el 6 de enero de 2017 obrante a folios 44 – 48 del Doc. PFD - cuaderno principal – expediente juzgado.

Por lo indicado anteriormente, se encuentra demostrado el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita en la presente acción.

No obstante, se ha de señalar que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha sostenido que, resulta insuficiente la constatación de la existencia del daño para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado; situación que impone a la Sala desplegar el respectivo análisis de imputación, que permita determinar si éste es resulta ser antijurídico, imputable fáctica y jurídicamente a la administración, como lo alega la parte actora, o si por el contrario, se encuentra probado que el mismo fue producto y culpa exclusiva de la víctima, en los precisos términos dispuesto por el *a quo*.

6.2.2.2. Responsabilidad Patrimonial del Estado por Muerte de Reclusos.

Con miras a desatar las censuras formuladas por el extremo apelante y por contera, de establecer si los títulos de imputación aplicados por el *a quo* al *sub-lite*, son adecuados, es menester para esta Corporación efectuar las siguientes precisiones:

Prima facie debe recordarse por esta instancia judicial que, la imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública por el daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Ahora, cabe aclarar que la actual postura del órgano de cierre de esta jurisdicción, ha establecido que, para la determinación del daño y su correspondiente imputación, es menester analizar dichos elementos a la luz de los títulos de imputación que han sido creados por vía jurisprudencial

Entonces, y partiendo de la situación fáctica y jurídica del *sub examine*, es menester establecer que la persona reclusa en un Centro Carcelario se encuentra en una situación generadora de especial deber de protección y formas especiales de responsabilidad por dos razones. En primer lugar, su libertad está restringida por ende, existe una disminución de las posibilidades de resistir a las eventuales amenazas al goce de los derechos y a la evasión de las mismas, colocándose en una situación de vulnerabilidad, por lo que el Estado debe garantizar la protección de sus derechos, entre ellos el de la vida.

Por lo anterior, el órgano de cierre jurisdiccional ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción o subordinación del recluso frente al Estado. En

Sentencia de Segunda Instancia

dicha subordinación, el recluso se encuentra en una condición de vulnerabilidad, puesto que existe una restricción respecto de los derechos de este, sin embargo se debe propender por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del éste.

Así mismo, dicho alto Tribunal ha considerado que en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: (i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad²¹.

De otro lado señaló, que en aquellos eventos en que se advierta que el daño se deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio²².

Y finalmente, la misma Corporación señaló que en aquellos eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio²³.

Así las cosas, es dable concluir que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños irrogados a personas que se hallan privadas de la libertad en establecimiento carcelario o centro de reclusión, bien sea bajo la óptica del régimen objetivo o subjetivo, a menos que se acredite que el mismo hubiere sido producto de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero) como causal de exoneración²⁴.

Sobre el particular, esta Corporación traer a colación lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 13 de noviembre de 2013, que a renglón seguido, precisó lo siguiente²⁵:

“...la Sala ha señalado que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama - lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado, como lo reiteró la Sala en la providencia antes transcrita:

²¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, Rad. 13.543.

²² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 1992, Rad. 7.058 y sentencia del 10 de agosto de 2001, Rad. 12.947.

²⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación No. 25000-23-26-000-2001-01988-01(30376). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

Sentencia de Segunda Instancia

“(…) la Sala estima necesario precisar que, si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio²⁶, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida automáticamente su responsabilidad, pues –bueno es insistir en ello–, el Estado asume por completo la seguridad de los internos...”.

Asimismo, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014²⁷, señaló:

“...En este sentido debe anotarse que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración...”. (Resalto de la Sala).

Así las cosas, se tiene que la responsabilidad del Estado con respecto a los reclusos de los centros penitenciarios – objetiva y/o falla del servicio se encuentra configurada con fundamento en la existencia de la relación de especial sujeción, según la cual la entidad demandada estaba llamada a garantizar integralmente la seguridad del interno, de manera que debe desplegar todos los medios tendientes a impedir que otros reclusos, terceros (particulares), así como el personal penitenciario y carcelario (o de otra naturaleza) amenacen, lesionen o afecten la vida del interno, incluso, la obligación de custodia y vigilancia conlleva impedir que la propia víctima se haga daño, por supuesto dentro de los medios razonables²⁸.

Igualmente, y pese a que se debe propender por mantener a salvo la vida y la integridad del recluso, no es del todo descartable que los daños sufridos por este puedan ser imputados con fundamento en el régimen de falla probada en la prestación del servicio, siempre y cuando se logre probar el incumplimiento de los deberes de protección que están en cabeza del Estado. Es decir, dentro del material probatorio recaudado se debe demostrar que la entidad demandada no colocó en funcionamiento todos los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de los daños a la persona privada de la libertad, concretándose en una negligencia en el cumplimiento de sus deberes legales.

Pues bien, y establecido lo anterior, es menester para esta Corporación determinar la situación fáctica y la conducta desplegada por la entidad accionada, tendiente a establecer si en el caso objeto de estudio se encuentra probada la falla de servicio,

²⁶ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, radicación número 250002326000200000340-01. Expediente 28.832. C.P Dr. Danilo Rojas Betacourth.

²⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00450-01 (37497), Actor: MARÍA JOSEFA TORRES Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS.

Sentencia de Segunda Instancia

o si por el contrario el INPEC desplegó las obligaciones a su cargo acorde con la capacidad operativa y funcional con la que contaban.

6.2.3. De la situación fáctica y la conducta desplegada por la entidad accionada

Una vez analizado el caudal probatorio arrojado a las presentes diligencias, para la Sala es posible extraer las siguientes conclusiones de carácter relevante:

- Que el obitado ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), se encontraba recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA desde el 25 de agosto de 2016, y que al momento de los hechos su ubicación en dicho centro correspondía al Bloque 1, Pabellón 10²⁹.
- Que conforme al informe rendido por el Dragoneante LUIS ALEXANDRE RESTREPO RAMÍREZ, quien se encontraba prestado servicio en la referida unidad, los compañeros del recluso lo auxiliaron una vez escucharon gritos de su compañero de celda señor JHONATAN ALEXANDER HERNÁNDEZ GARCÍA, quien lo encontró suspendido, procediendo de la siguiente manera:

“... Siendo las 13:48 del día de hoy encontrándome de servicio en el pabellón 10 bloque 1, se acercan a la reja de dicho pabellón los internos: ARIAS DIEGO HERNANDO, HERNÁNDEZ GARCÍA JHONATAN Y BOLÍVAR GUARÍN ORLANDO, cargando a el interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON TD: 209356 quien lo argumentado por los internos ya mencionados se había colgado en la celda 39 por lo que se procede a sacarlo de inmediato hasta la reja uno y solicitar la ambulancia para trasladarlo al área de sanidad bloque 5 y se le presten los servicios de primeros auxilios; se procede a solicitar una unidad de policía judicial para que se apersone de la novedad y realice el procedimiento pertinente”.

La anterior situación fue ratificada por el funcionario de la unidad de policía judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, mediante informe de defunción de interno adiado el 5 de enero de 2017, y dirigido a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- COIBA³⁰, así:

“De manera atenta me dirijo a su despacho, con el fin de dar a conocer que el día de hoy 05 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 13:35 horas, se comunican a esta Unidad de Policía Judicial por vía radial solicitando la presencia de uno de los funcionarios de la Unidad en el Bloque Uno Pabellon (sic)10, para atender una novedad que se había presentado, de inmediato se desplaza el dragoneante NAYIB BOHÓRQUEZ para atender la novedad, al llegar al lugar el dragoneante Restrepo Ramírez Luís quien se encontraba de servicio como Pabellonero de dicho patio le informa que se acercan a la reja de ingreso al pabellon (sic) varios internos muy exaltados cargando al interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO TD 209356, argumentando que se había colgado en la celda 35 y que ellos lo habían bajado, de inmediato el abre la reja del patio y trasladaron al interno hasta el área de sanidad para que recibiera atención médica.

Debido al estado de salud del interno DIAZ RAMÍREZ ROBINSON ALEJANDRO TD 209356, inmediatamente fue trasladado en la ambulancia del establecimiento hasta el

²⁹ Ver en folio 37 y 38 del cuaderno principal expediente digital

³⁰ Según folio 118-119 del cuaderno principal.

Sentencia de Segunda Instancia

Hospital Federico Lleras Acosta Sede El Limonar para recibir atención médica por urgencias, en compañía del enfermero jefe DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ SALCEDO, ya que en ese momento no se contaba con medico de servicio, el enfermero refiere que el recluso no respondía a estímulos externos, con signos traumáticos en cuello por ahorcamiento al parecer auto infringido con pulso débil y bradicardia, ruidos respiratorios disminuidos sin expansión toracida (sic) visible, durante el traslado recupera circulación espontanea lo cual duro un minuto, por lo que reinicia maniobras de reanimación, al llegar al hospital Federico Lleras se traslada al servicio de reanimación y donde en conjunto con el médico de turno de esa institución se declara fallecido a las 14:15 horas.

Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día de hoy 05/01/2017 se procedió a informar vía telefónica lo sucedido a la Unidad de Reacción Inmediata (URI), encontrándose de turno dl Doctor CESAR BOLÍVAR de la Fiscalía 64 Local quien ordeno que el Grupo de Actos Urgentes del CTI realizarían la inspección técnica a cadáver y adelantar los respectivos actos urgentes.

De inmediato y en atención a lo sucedido se desplaza el funcionario de Policía Judicial Dragoneante ERIKA BELTRÁN hacia las instalaciones del Hospital Federico Lleras Sede El Limonar con el fin de corroborar y realizar las respectivas solicitudes y acompañamiento al procediendo de Actos Urgentes del Grupo CTI de haciendo presencia los Funcionarios GUILLERMO HERNÁNDEZ Y FERNANDO PARRA quienes realizaron la respectiva inspección técnica a cadáver y demás actos urgentes, quedando radicado mediante N.U.N.C. 7300160004502017-00031, por el punible de HOMICIDIO, para posteriormente trasladar el cuerpo con destino al Instituto de Medicina Legal de la ciudad como elemento material probatorio y evidencia física.

Por información del Investigador del GRUPO DE LA SIJIN SUBINTENDENTE CRUZ CAICEDO DAVID, ya no se realiza Necrodáctilia, dado que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el único ente autorizado para la toma de esta misma.”

- Que una vez la guardia conoció del suceso por información y auxilio de otros internos, se procedió con el traslado del extinto ROBINSON ALEJANDRO DIAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), al área de sanidad, e inmediatamente al Hospital Lleras Acosta, entidad que prestó la atención médica de urgencia – reanimación, pero que ante la gravedad de su diagnóstico, se declaró muerto siendo aproximadamente las 14:15 horas de día 5 de enero de 2017.
- Que, de conformidad con el Informe Pericial de Necropsia del 5 de enero de 2017, practicado al extinto ROBINSON ALEJANDRO DIAZ RAMÍREZ, se tiene lo siguiente:

“Paciente traído por dos guardias del INPEC en tabla rígida sobre camilla de ambulancia en pésimas condiciones generales con signos traumáticos en cuello, sin respuesta al llamado, signos de trauma en cuello al parecer por ahorcamiento autoinfligido, pulso débil, bradicárdico, ruidos respiratorios poco audibles, sin expansión torácica, se intenta acceso venoso sin ser posible, se Inicia maniobras rápidas de reanimación por parada cardiaca, se inicia protocolo código azul y traslado a mayor complejidad, durante el tránsito se recupera circulación espontanea pero al minuto entra nuevamente en paro cardiorrespiratorio, al llegar al hospital Federico Lleras sede Limonar el paciente no se logra reanimar, se declara fallecido... se deja a disposición de Fiscalía para levantamiento :

Sentencia de Segunda Instancia

- ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIONES PERICIAL: Cuerpo completo y fresco de adulto masculino de 22 años identificado fehacientemente mediante cotejo decadactilar con Robinson Alejandro Díaz en región anterior del cuello, con signos generales de asfixia como rostro pálido (se conoce en la literatura forense como ahorcado blanco debido a que tuvo acceso de sangre en ocasiones porque el lazo no obstruye totalmente la circulación del cuello, en este caso en microhemorragia en región petrosa de los huesos temporales, sin signos de lucha ni de violencia, con estos hallazgos al momento de la necropsia concluyo como hipótesis del caso como probable ahorcamiento por suicidio.

Causa básica de muerte: asfixia mecánica por ahorcamiento.

Manera de muerte: Probablemente suicidio. (fls. 44-48, 149-152 y 190-202 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).”

- Que Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día de hoy 05/01/2017 se procedió a informar vía telefónica lo sucedido a la Unidad de Reacción Inmediata (URI). encontrándose de turno el Doctor CESAR BOLÍVAR de la Fiscalía 64 Local quien ordenó que el Grupo de Actos Urgentes del CTI realizarían la inspección técnica a cadáver y adelantar los respectivos actos urgentes.

Así las cosas, esta instancia judicial pasará a analizar en caso en concreto a fin de determinar si la administración incurrió en una conducta omisiva jurídicamente imputable en los precisos términos argüidos por la parte accionante, o si por el contrario, y como lo adujo la autoridad judicial de instancia se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

6.2.4. Del caso concreto

Como se estableció en precedencia, se tiene que para determinar el daño y su correspondiente imputación, es menester analizar dichos elementos a la luz de los títulos de imputación que han sido creados por vía jurisprudencial; dentro de los cuales se encuentra la denominada falla del servicio, que fue alegada por la parte actora y abordada por la Juez de instancia, esto, partiendo de lo argüido en el escrito de demanda dentro de la cual se alega la falla de la prestación oportuna y eficaz del servicio médico y por omisión en la prestación del servicios de custodia, vigilancia, control y seguridad permanente de los internos.

En orden de lo anterior, esta Corporación analizará el *sub lite* bajo los presupuestos del régimen de la falla del servicio, presuntamente atribuible al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, con motivo de la supuesta negligencia en el deber de custodia, vigilancia control y seguridad permanente del interno, así como, en la falta de prestación oportuna eficaz del servicio médico a su cargo, y posteriormente, y atendiendo los puntos objeto de censura en el recurso de alzada se procederá a establecer si las presuntas inconsistencias en los informes rendidos por la administración son suficientes para endilgarles responsabilidad a l accionada.

Sentencia de Segunda Instancia

Como se advirtió en el plenario, la Sala encuentra acreditado que el daño alegado por los demandantes, no es otro que, el fallecimiento del señor ROBINSON ALEJANDRO DIAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), acaeció el día 5 de enero del año 2017, como consecuencia de la asfixia (ahorcamiento) que tuvo lugar en la celda No. 39, Bloque I, patio 10, del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, siendo aproximadamente las 13:48 y la posterior muerte en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Así las cosas, y teniendo de presente los puntos objetos de disenso expuesto en el recurso de alzada, es menester para esta Corporación precisar en primer término que contrario a lo señalado por la parte actora, se comparte las consideraciones abordadas por la Juez de instancia con relación a la acción o conducta desplegada por el señor ROBINSON ALEJANDRO DIAZ RAMÍREZ(q.e.p.d.), en la ocurrencia de los hechos, pues del análisis minucioso e integral del material probatorio obrante dentro del expediente, es loable determinar que el obitado se auto infligió daño, al ser éste quien se suspendió con una sábana trenzada y colgada en la ventana de la celda en la que se encontraba recluido, interno que en el momento de los hechos se encontraba solo; sin que se advierta prueba en contrario que llevará a concluir que la conducta fue practicada por algún compañero, esto es, otro recluso o inclusive por algún miembro adscrito al INPEC.

Sin embargo, aunque si bien se tiene que el obitado ROBINSON ALEJANDRO DIAZ RAMÍREZ (q.e.p.d.), se auto infligió daño en su humanidad, esta Sala pasará a analizar la posible negligencia en el: *i)* deber de extremarse las medidas de custodia y vigilancia frente al recluso que se encontraba a su cargo, y *ii)* si se presentó una inoportuna e ineficaz reacción en la emergencia con relación a la atención médica.

i). Del deber de extremar las medidas de custodia y vigilancia frente al recluso que se encontraba a su cargo – Robinson Alejandro Díaz Ramírez.

Con relación a este punto objeto de cesura, se tiene que el extremo activo arguye que en el evento en particular hubo una falla de servicio por parte de la guardia carcelaria quien omitió el debido objeto de cuidado dada la jornada de protesta que se estaba adelantado (huelga de hambre) y que hacía necesaria que se extremaran las medidas de custodia y vigilancia permanentemente.

En este punto, se hace necesario precisar que conforme a lo considerado por el órgano de Cierre Jurisdiccional, el INPEC como máxima autoridad carcelaria, tienen dos clases de obligaciones; *i)* la de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios, y *ii)* la de vigilancia, que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas recluidas en los centros penitenciarios, no realicen conductas atentatorias contra sus propios compañeros y la comunidad en general³¹.

³¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia Del 24 de marzo De 2011, Radicación: 50001-23-31-000-1999-01215-01 (22269) Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: María De Los Ángeles Reina y Otros, Demandado: Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Sentencia de Segunda Instancia

Así las cosas, considera la Sala que, si bien en el caso objeto de análisis la administración cumple un rol de custodia y vigilancia del personal recluso que se encuentra a su cargo, para que no realice conductas atentatorias contra la comunidad en general, esto no impone que el INPEC tenga la obligación de asignar una guardia para cada interno, a fin de evitar o prevenir no sólo un impulso de agresión contra los demás, sino autodestructivo.

En lo que respecta a las medidas que se debían adoptar en atención a la jornada de protestas (huelga de hambre) que se estaba adelantando en pabellón en que se encontraba recluido el señor Díaz Ramírez (q.e.p.d.), se ha de indicar que en el *sub examine* no reposa medio de prueba alguno que permita inferir que la decisión del señor Robinson Alejandro de acabar con su vida, pudiera tener algo que ver con dicha huelga; es más, ni si quiera se tiene por acreditado que el obitado padeciera algún tipo de trastorno y/o alteración en su estado mental o anímico que hiciera necesaria alguna medida de vigilancia extrema y continúa por parte del cuerpo de custodia, adicional en relación con los demás internos. Al respecto se traslitera la información suministrada por la entidad, quien señaló: *“luego de verificar la base de datos de psicosocial, NO se encontró registro alguno en donde en mencionado privado de la libertad haya solicitado atención por parte de Psicología del Complejo. Al igual que no registra habersele realizado atención psicológica durante el tiempo de reclusión en el Complejo COIBA....”* (fls. 271 Doc. PDF. cuad. Ppal. Juzgado).

Entonces, y pese a lo argüido por la parte actora este Tribunal considera que en el caso objeto de análisis no era posible predecir que el señor ROBINSON ALEJANDRO DÍAZ RAMÍREZ pudiera acabar con su vida, esto, máxime cuando no hizo saber o exteriorizo conducta o manifestación sobre su estado de ánimo que se pudiera advertir la ocurrencia del hecho, así como tampoco, se probó que tuvo problemas con sus compañeros de patio o con los funcionarios a cargo de aquel, que lo incitaran a acabar con su vida.

ii) De la falta de atención médica oportuna y eficaz al señor Robinson Alejandro Díaz Ramírez.

Pues bien, se encuentra que, desde el punto de vista de la parte actora la entidad demanda debe propender porque no se atente contra la seguridad personal de la población carcelaria, como también de la atención que se debe suministrar de forma oportuna y eficiente; tanto así que, arguye que ésta incumplió con dicho mandato por cuando a su juicio el señor Díaz Ramírez no fue auxiliado de manera inmediata una vez acaeció el insuceso.

En primer término, es importante citar el oficio No. 639-COIBA del 05 de enero de 2017, por medio del cual el Dg. Restrepo Ramírez Luís Alexander, en calidad de comandante del pabellón 10, bloque 1 del Complejo Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, informó al Director de dicho Establecimiento, que sobre las 13:48 horas de ese día, estando de servicio, se acercaron a la reja los internos Arias Diego Hernando, Hernández García Jhonatan, y Bolívar Guarín Orlando, quienes venían cargando al interno Díaz Ramírez Robinson, e indicaron que su compañero se había colgado en la celda 39, y que de inmediato fue llevado al área de sanidad del bloque 5, lugar donde le prestaron los primeros auxilios.

Sentencia de Segunda Instancia

De igual forma, se observa historia clínica del señor Díaz Ramírez, expedida por el Área de Sanidad del COIBA, que da cuenta que el día de los hechos, el señor Robinson Alejandro fue trasladado a esa dependencia por dragoneantes del INPEC, en muy malas condiciones, signos vitales débiles y con signos traumáticos en el cuello, al parecer autoinfligidos, por lo que de inmediato se iniciaron maniobras de reanimación y se puso en marcha el protocolo de código azul, con el fin de trasladarlo a una institución de mayor nivel; que de inmediato fue trasladado al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., sede Limonar, y que en el trayecto recobró espontáneamente la circulación pero sin respuesta a estímulo, ingresando a la institución hospitalaria al área de reanimación en donde finalmente fue declarado muerto siendo las 14:15 horas³².

Que según los libros de minuta previamente analizado en el acápite de pruebas, se tiene que el señor Díaz Ramírez fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, Sede Limonar, siendo las 13:49 horas del 05 de enero de 2017, medio de traslado ambulancia, sin hoja de remisión correspondiente en aras de prestarle la atención prioritaria; sin embargo, y pese a las maniobras de reanimación es declarado muerto a las 14:15 horas del mismo día, mes y año.

Asimismo, se observa que siendo aproximadamente las 14:30 horas del 05 de enero de 2017 se procedió a informar vía telefónica lo sucedido a la Unidad de Reacción Inmediata (URI), encontrándose de turno el Doctor CESAR BOLÍVAR de la Fiscalía 64 Local quien ordenó que el Grupo de Actos Urgentes del CTI realizarían la inspección técnica a cadáver y adelantar los respectivos actos urgentes.

En consonancia con lo anterior, se tiene que dentro del trámite procesal de la presente acusa judicial se recepcionó el testimonio de quien entonces estaba a cargo de la vigilancia y custodia del el Bloque I, patio 10, el Dragoneante LUIS ALEXANDER RESTREPO RAMÍREZ, quien en su versión de los hechos indicó que, las primeras horas del día 05 de enero de 2017 transcurrieron con normalidad, pues, a las 6 de la mañana se procedió a contar los internos, y que a las 7:30 am pasaron a desayunar, para posteriormente sacar a quienes tenían asignada actividades de taller, educativas, deportes, entre otros, sin ninguna novedad.

Igualmente preciso que, sobre las 10:30 A.M., se fue a tomar sus alimentos, para posteriormente y sobre las 12 M proceder a relevar a su compañero del patio 11, quedando a cargo tanto del pabellón 10 como del 11, y que estando allí observó que cuatro (4) internos del pabellón 10, de los cuales identificó al señor Jhonatan Hernández García, llegaron a la reja cargando al señor Robinson Alejandro Díaz Ramírez, manifestando que éste fue hallado ahorcado en la celda, por lo que de inmediato abrió la reja de pabellón para ir con los internos hasta la reja 1 donde solicitó ambulancia que trasladara al internos al área de sanidad ubicada en el bloque 5, medio de transporte que fue facilitado de inmediato por cuanto para el momento estaba llegando otro interno para el mismo bloque proveniente de sanidad.

³² Ver contenido de la historia clínica expedida por el Área de Sanidad COIBA, y obrante a folio 41 del expediente electrónico, donde se estableció la hora en que fue declarado muerto el señor Robinson Alejandro Díaz Ramírez.

Sentencia de Segunda Instancia

Que una vez remitido el señor Díaz Ramírez, retornó al pabellón con los demás internos que lo habían auxiliado, quienes al preguntárseles sobre lo sucedido, el compañero de celda expresó que él fue a entrar a la celda a buscar algo y la encontró cerrada, pero que como pudo miró hacia adentro y vio que Robinson Alejandro estaría ahorcado, por lo que a gritos pidió auxilio de los demás compañeros de patio, quien acudieron y ayudaron a bajar.

Luego de esto, el Dragoneante señala que en momento de los hechos él no pudo ingresar al pabellón a constatar lo que había ocurrido en consideración al estado de salud de Díaz Ramírez (q.e.p.d.), a quien debía trasladar al área de sanidad para que se le prestara los primeros auxilios, pero que una vez regresó al pabellón, se dirigió a cerrar la celda para que la Policía Judicial en momento pudiera efectuar el registro fílmico y las demás acciones pertinentes al caso³³.

Por su parte, y según testimonio rendido por el señor Jhonatan Alexander Hernández García, interno y compañero de celda del señor Díaz Ramírez (q.e.p.d.), en la mentada diligencia manifestó que, se encontraba viendo televisión como normalmente lo hace, cuando sintió ganas de ir al baño, regresó a la celda y la encontró cerrada, por lo que golpeó y llamó a su compañero para que le abriera pero que este no respondía, y como la puerta estaba cubierta con un pedazo de cartón, trato de levantar para mirar hacia el interior cuando lo vio suspendido, momento en el cual pido auxilio de sus otros compañeros de patio, y que como pudo quitó el palo que estaba obstaculizando la entrada, ingresó y junto con otros internos lo desamarraron y lo sacarlo a la reja para que fuera llevado al área de sanidad del penal, lugar en donde lo recoge una ambulancia.

Con relación al elemento que habría usado el obitado Díaz Ramírez (q.e.p.d.), el testigo manifestó que, este se había colgado de una sanaba, y que cuando lo bajaron de allí no se movía, ni respondía, que tenía en cuello morado y la legua afuera.

Asimismo, indicó que después del insuceso fueron llevados a reseña para que dieran el relato de lo sucedido, y que luego regresó al patio, pues nadie podía ingresar a la celda, sólo la Policía Judicial del INPEC.

Entonces y partiendo del análisis anterior, es que este Tribunal considera que contrario a lo argüido por la parte accionante en el escrito de demanda y recurso de alzada, la administración obró y le suministró los primero auxilios y atención médica requerida por el señor Díaz Ramírez (q.e.p.d.), una vez sus compañeros de celda y patio lo auxiliaron y lo sacaron hasta la reja para fuera trasladado al áreas de sanidad, es decir, una vez se percataron de la situación, pues, y aunque no se tiene claro el momento en que el obitado actuó en contra de su humanidad, se itera que este no había exteriorizado o demostrado alguna actitud sospecho que hubiere ameritado una vigilancia adicional con relación a los demás internos, es decir, extremas la medidas de custodia y vigilancia, como se precisó en reglones precedentes.

³³ Esto, según audio de audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2019 – minuto 29:55 a 42:05.

Sentencia de Segunda Instancia

Sobre el particular, conviene traer a colación lo considerado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 26 de julio de 2021, número de radicación 19001-23-31-000-2010-00257-01(49327) Actor: Luz Dary Ceballos Granados y Otros en contra de la Fiscalía General de la Nación con Consejero Ponente: ALEXANDER JOJOA BOLAÑOS (E), y conforme a la cual se abordó el análisis de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima respecto de sujetos que purgan pena en centros penitenciarios y carcelarios, así:

“...Pues bien, cuando se trata de daños causados a reclusos, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica en sostener que, en virtud de la relación de sujeción de estas personas con el Estado -pues se encuentra bajo su tutela y vigilancia-, surge para este la obligación de especial protección y seguridad, a fin de salvaguardar su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, de modo que, si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, para la Administración surge el deber de reparar los perjuicios que hubiere causado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política.

No obstante, cuando el fallecimiento de una persona privada de su libertad ocurre como consecuencia de un suicidio, como el caso que ahora nos ocupa, no hay lugar a responsabilizar a la Administración, pues se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, salvo que se compruebe que la determinación de quitarse la vida no fue voluntaria, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre la persona o que fue producto de una afectación síquica o mental ante la cual la entidad pública, conocedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro³⁴. (...)

Hasta lo aquí expuesto, y luego de efectuar un análisis integral del acervo probatorio allegado al proceso, es que esta Sala considera que, no se encuentra acreditada la falla del servicio endilgada a la entidad demandada, esto es, que el INPEC hubiere incurrido en violación de una obligación particular y concreta a su cargo y que de haberse ejecutado, hubiera impedido su deceso, y mucho menos, que alguna actuación suya hubiese sido la causa determinante de la decisión de la víctima de cegar su vida.

Ahora, y de cara las presuntas inconsistencias que a juicio del vocero judicial de la parte actora no se les dio el valor correspondiente por parte de la operadora juicio de instancia, se ha de precisar que, aunque la misma no fueron alegadas ante el *a quo*, esta superioridad procede a precisar que tales apreciaciones no otorgan la certeza que se requiere para que esta Corporación endilgue responsabilidad a la demanda, pues, y aunque si bien y en el oficio a través del cual se solicitó la presencia de funcionarios de la unidad 1, pabellón 10 del Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA, se indicó que la misma había sido requerida siendo

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 3 de octubre de 2019, proceso No. 15001-23-31-000-2009-00387-01(48049), M. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia de Segunda Instancia

aproximadamente las 13:35 horas del día 05 de enero de 2017, cuando el hecho se conoció a las 13:48 horas, no es menos cierto que se hace referencia a una hora aproximada, aunado a que la diferencia argüida ni siquiera supera los 15 minutos, y en nada exhibe la falla del servicio por parte del INPEC.

Ya en lo que respecta a las contradicciones del testimonio rendido por el interno Jhonatan Hernández, es menester señalar que una vez analizado, para este Tribunal no resulta ser opuesto, pues, y aunque si bien no se tiene imágenes del lugar de los hechos, partiendo del relato expuesto por el testigo se tiene que una cosa es el cartón con el que se tapaba la visibilidad al interior de la celda, y otra, el elemento que trancaba la puerta e impedida el acceso a la misma.

Entonces y contrario a lo argüido por la parte activa de la presente causa judicial, se concluye que, la muerte de ROBINSON ALEJANDRO DIAZ RAMÍREZ fue producto de la materialización de un acto suicida, libre de presiones e injerencias, es decir, que obedeció única y exclusivamente a su voluntad, pues, de los medios de prueba no se advierte alguna de la cual si quiera se pudiera inferir que se trató de un homicidio o que el recluso hubiese sufrido maltrato por parte de las autoridades penitenciarias o de sus compañeros de reclusión, en forma tal que ello hubiere podido incidir en la determinación para causar su propia muerte.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme a la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, esto, de conformidad con lo expuesto en parte precedente.

7. De la condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano

Sentencia de Segunda Instancia

puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar si hubo o no mala fe o culpa de quien lo promovió o se opuso a él y resultó vencido.

En el *sub lite*, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte actora (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-435 ibídem) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la respectiva condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a favor de la demandada – Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC , y se ordena que por la Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. Síntesis

Planteado el escenario procesal de la forma vista, esta Corporación confirmará la sentencia apelada proferida el 29 de mayo de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, esto, de conformidad con los razonamientos insertos en parte precedente, y por lo tanto, se profiere la siguiente:

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMASE** la sentencia apelada proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; en consonancia con las consideraciones expuestas en parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija la suma equivalente al 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho en favor de la demandada, y se ordena que por Secretaría del juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

Sentencia de Segunda Instancia

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0abf1eb711c2c7d47c2743e7d6846377cc64feb00059fd262ece991db88d981**

Documento generado en 25/03/2022 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>